



Boletín

Oficial

DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1868.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | FUERA DE CORDOBA |
|------------------------|----------------------|
| PESETAS | PESETAS |
| Un mes. 5 | Un mes. 6 |
| Trimestre. . . . 12'50 | Trimestre 15 |
| Seis meses. . . . 21 | Seis meses. . . . 28 |
| Un año. 40 | Un año. 50 |

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1916).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de-parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Espectáculos Películas

Circular núm. 5.353

El Excelentísimo señor Director general de Seguridad en telegrama de fecha tres del actual, dice lo siguiente:

•He prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «Audaz Atraco en Madrid» de la Casa Hispano Fox-Film.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las empresas cinematográficas de esta provincia y el más exacto cumplimiento, que cuidarán de exigirlo los respectivos Alcaldes, excepto en esta capital, que incumbe a los agentes de mi autoridad.

Córdoba 5 de Diciembre de 1935.
—El Gobernador civil interino, Antonio Escribano Codina.

Circular núm. 5.354

El Excelentísimo señor Director general de Seguridad en telegrama de fecha cuatro del actual, dice lo siguiente:

•He prohibido en todo el territorio nacional la película titulada «Un Crimen en el Coche Correos», de la Casa Exclusivas Iberia.

Lo que se hace saber por medio de la presente circular para conocimiento de las empresas cinematográficas de esta provincia y el más exacto cumplimiento, que cuidarán de exigirlo los respectivos Alcaldes, excepto en esta capital, que incumbe a los agentes de mi autoridad.

ficadas de esta provincia y el más exacto cumplimiento por parte de las mismas, del que cuidarán los respectivos Alcaldes, excepto en esta capital, que incumbe a los agentes de mi autoridad.

Córdoba 5 de Diciembre de 1935.
—El Gobernador civil interino, Antonio Escribano Codina.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.352

Administración de Rentas públicas Negociado del Timbre

Relección de los efectos timbrados desaparecidos de la Administración subalterna de Tabacos de Novelda (Alicante), en la madrugada del día 22 de Junio del año actual.

13 pliegos de timbres de Correos de 0'15 pesetas, numerados del 299895 al 907.

13 pliegos de timbres de Correos de 0'25 pesetas, numerados del 170543 y 170850 al 863.

129 pliegos de timbres de Correos de 0'30 pesetas, numerados del 466965 al 487093.

2 pliegos de timbres de Correos de 0'50 pesetas, numerados del 18869 al 18870.

Lo que se hace público en cumplimiento de la regla 7.ª del artículo 131 del Reglamento del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 19 de Julio de 1931, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos oportunos.

ria de Tabacos, de 19 de Julio de 1931, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos oportunos.

Córdoba 5 de Diciembre de 1935.
—El Delegado de Hacienda, Manuel Danvila.

Jurado Mixto del Trabajo Rural

Núm. 5.339

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el señor Presidente de este Jurado Mixto del Trabajo Rural, don Miguel Moreno Roldán, se cita a don Manuel Fernández López, cuyo último domicilio conocido era en Nueva Carleya, calle del Calvario, número 3, para el acto de juicio en primera convocatoria que se celebrará el día 20 de Diciembre del corriente año, a las once y treinta horas, con motivo del expediente seguido a su instancia contra don Francisco Merino Roldán, por reclamación de cantidad.

Lo que se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Córdoba 4 de Diciembre de 1935.
—El Secretario, C. Rodríguez.

Núm. 5.339

En virtud de providencia dictada por el señor Presidente de este Jurado Mixto del Trabajo Rural, en el día de hoy, se cita a don Miguel Córdoba Gutiérrez, cuyo último domicilio

conocido era en Baena, calle del Tejar, número 14, para el acto de juicio en primera convocatoria que se celebrará el día 20 de Diciembre del corriente año, a las once horas de su mañana, por expediente seguido a su instancia contra don Antonio Ramos Asensio, por reclamación de cantidad.

Lo que se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Córdoba 4 de Diciembre de 1935.
—El Secretario, C. Rodríguez.

Plaza gratuita en el Instituto Psiquiátrico-Pedagógico

Núm. 5.335

A N U N C I O

•El Instituto Psiquiátrico-Pedagógico para niños, niñas y jóvenes retrasados mentales, psicopáticos o difíciles, abre concurso para la concesión de una plaza gratuita de tratamiento, en internado, durante un año, prorrogable éste si ello se considera conveniente en el momento oportuno.

Las peticiones serán dirigidas a dicho Instituto, carretera del Hipódromo a Chamartín, 58 (Madrid), durante todo el mes de Diciembre próximo.

La plaza ha de ser solicitada para niña (*precisamente niña*) anormal mental, cuya anomalía no sea tan

excesivamente acentuada que prive de finalidad al tratamiento, que tenga de edad más de cinco años y no pase de diez y que pertenezca a familia que esté, económicamente, en situación de verdadera pobreza.

Las solicitudes serán acompañadas de partida de nacimiento, de certificación mental del médico de la localidad y certificación de la Alcaldía respecto del estado económico de la familia de la niña de que se trate.

La Dirección del Instituto Psiquiátrico-Pedagógico se reserva el derecho de solicitar o de hacer, sobre cualquiera de los extremos apuntados, la información complementaria que considere oportuna y el de resolver el concurso como en conciencia lo estime más conveniente.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 5.047

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pozoblanco a instancia de don Juan Castro García, contra don Juan Bernadas Martí y otros sobre nulidad de expediente posesorio y otros extremos se ha dictado por el Juez sentencia con fecha nueve de Febrero del corriente año mil novecientos treinta y cinco cuyos resultandos y considerandos son del tenor siguiente:

Resultando: Que el Procurador don Elías Cabrera Bueno en nombre y con poder bastante del don Juan Castro García, acudió a este Juzgado en escrito de primero de Junio pasado, presentado en nueve, en el que promovía juicio ordinario de menor cuantía, contra los expresados demandados, alegando sustancialmente como hechos: Que su representado don Juan Castro García, compró a su convecino Bartolomé Redondo Romero, en fecha 21 de Diciembre de 1931, por el precio de 3.000 pesetas, un pedazo de terreno de 1.700 metros cuadrados de extensión superficial, que fué segregado de una cerca que el vendedor tenía en las afueras de Villanueva de Córdoba, en el sitio conocido por "La Glorieta", el que se hizo constar en el documento privado que acompañaba; que posteriormente necesitando el Ayuntamiento de dicha villa expropiar una parte casi la totalidad de la parcela adquirida para el trazado de una calle en proyecto, y sobrándole un trozo del Egido llamado del Calvario, se llevó a efecto la permuta de aquella por este, siendo de unos 1.670 metros cuadrados la extensión de cada uno de los pedazos de terreno permutados; cuya permuta fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada en 24 de Abril de 1932, y se llevó a efecto de seguida, como así aparecía del certificado que presentaba; que en parte del terreno que a virtud de esa permuta adquirió su representado, hizo este construir por su cuenta dos casas, una de las cuales aún no

estaba terminada, cuya descripción era la siguiente: Casa nueva construcción en Villanueva de Córdoba sitio "La Glorieta", sin número de orden, tiene ocho metros cuarenta centímetros de fachada, y trece con cuarenta de fondo en lo edificado, y el resto de su extensión superficial, digo total, que es de 336 metros cuadrados, de patio corral; consta de dos cuerpos encamados, linda toda la finca, por la derecha entrando con otra de Alfonso Redondo, por la izquierda con la que a continuación se describe, y por la espalda con solares de Mateo Cerezo Mora. "Casa en construcción en Villanueva de Córdoba, al sitio La Glorieta, sin número de gobierno, que linda por la derecha entrando con la que anteriormente se ha descrito, por la izquierda con calle recientemente abierta, aún sin nombre, a la que hace esquina, y por la espalda con terreno de Mateo Cerezo Mora; tiene diez metros de fachada por veinte y tres con cincuenta y dos centímetros de fondo, que hacen una superficie total de doscientos cincuenta y seis metros cuadrados, ochenta y tres decímetros y ochenta y cuatro centímetros, no estando edificadas actualmente más que las paredes hasta la altura de vigas, y en lo que ha de ser patio, hasta una altura de dos metros cincuenta y dos centímetros, con albardilla; que la construcción de las descritas casas empezó en Mayo de mil novecientos treinta y dos, encargándose de ella el maestro albañil Pascual Higuera, a virtud de contrato celebrado con su representado en fecha doce de los dichos mes y año, cuyo precio fué pagado por el, acompañando los oportunos justificantes; que los materiales para la construcción fueron suministrados por Alfonso Pedregosa, Juan Alfonso Carbonero, Miguel Coca, Diego Higuera, Bartolomé Coletto, Juan José Amor Romero y otros, como aparecía de las facturas que acompañaba: que como el contrato por el que su representado adquirió el terreno se hizo constar no más que en escritura privada, no pudo ser inscrito en el Registro de la Propiedad, permitiendo esta situación que, a instancia de don Juan Bernadas Martí, acreedor de su hijo Benito Castro, en procedimiento de apremio, haciendo uso de la facultad que al ejecutante otorgaba el artículo mil cuatrocientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, se halla instruido expediente de información posesoria en el Juzgado municipal de Villanueva de Córdoba, testimonio del cual fué presentado en el Registro de la propiedad de este partido en fecha veinte y seis de Octubre próximo pasado año, causando la inscripción de la posesión de las mencionadas casas a nombre del don Benito Castro, en el Registro de la Propiedad al libro ochenta y seis de Villanueva de Córdoba tomo cuatrocientos treinta y dos del archivo, folio sesenta y ocho vuelto, anotación letra B, convertida ya en inscripción primera y posesoria de la finca siete mil cuatrocientos setenta y cuatro, respecto de la casa primeramente descrita y en los mismos libros, tomo, folio sesenta vuelto, anotación B, convertida en inscripción primera posesoria de la finca siete mil cuatrocientos setenta y cinco, respecto de la casa descrita en último lugar, lo cual aparecía de la certificación que acompañaba, habiendo

sido posible que se tomaran anotaciones de varios embargos trabados sobre dichas casas a instancia de los hoy demandados, anotaciones que se encontraban en el citado libro y tomo, folios citados y siguientes, señaladas con las letras A, CH, D, E y F. Que su representado era el único dueño de las dos casas objeto de este pleito, y el único que en tal concepto las había poseído, cuya posesión la había ejercido, tanto sobre las casas como sobre el terreno todo que compró, de modo público y notorio, como podía deducirse de los hechos ya expuestos y de los siguientes datos que exponía: Que como el terreno que adquirió era de extensión mayor de la que necesitaba para sus casas, había vendido en diferentes ocasiones porciones de él para solares de otras casas a Guzmán Camargo y otros vecinos de Villanueva: Que cuando se había precisado hacer alguna gestión relacionada con la propiedad de las casas o del terreno sobre que están edificadas, el la había hecho con el carácter de dueño que ostentaba, como así se había dirigido al Ayuntamiento de Villanueva; que no había indicios que razonablemente pudieran hacer pensar que las referidas casas eran del demandado don Benito Castro; y que todo esto y los numerosos contratos que para la adquisición del terreno y edificación de las casas había celebrado su representado con tan varias y numerosas personas, demostraba no solo la realidad del derecho de su poderdante, más también la notoriedad del mismo, por lo cual el atribuirle la propiedad a otro que no fuera este, creía era de mala fé, dicho sea salvando los respectos debidos; alegó los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, y término suplicando que previos los trámites de ley se dictara sentencia en la que declarara que la propiedad de las dos fincas descritas en el párrafo tercero de los hechos del escrito de demanda, pertenecían a su representado don Juan Castro García; que se declarara nulo el expediente posesorio a virtud del cual, se habían hecho las inscripciones de posesión anteriormente mencionadas, y nulos también los embargos trabados sobre dichas casas a instancia de los demandados mandando alzarlos, y asimismo que fueran canceladas totalmente las dichas inscripciones posesorias y anotaciones de embargos, con más las costas a los demandados; por el primero otrosí, y fundado en el artículo trescientos noventa y dos de la ley Hipotecaria, solicitaba la anotación de la demanda en el Registro de la propiedad de este partido; por el segundo, fijaba la cuantía de la demanda en cuatro mil quinientas pesetas; por el tercero, solicitaba se librasen los oportunos despachos para el emplazamiento de los demandados; por el cuarto pedía para en su día el recibimiento a prueba del pleito; por el quinto, acompañaba los documentos que se han dejado relacionados; por el sexto formulaba demanda incidental de pobreza, para que se declarara con opción a dichos beneficios a su representado don Juan Castro García; por el séptimo el recibimiento a prueba del incidente; y por el octavo y último hacía constar que el Letrado y Procurador que suscribían se hallaban al corriente en el pago del subsidio por industrial.

Resultando: Que con relación a escrito acompañaba los siguientes documentos: documento privado de compra-venta celebrado entre Bartolomé Redondo Romero, como vendedor y don Juan Castro García, como comprador de un pedazo de terreno-solar compuesto de mil seiscientos metros cuadrados, en precio de tres mil pesetas, en el paraje La Glorieta, ruedos de Villanueva de Córdoba, su fecha veinte y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno: certificación expedida por el Secretario de Villanueva de Córdoba a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, en el que se hace constar que en sesión celebrada por dicho Ayuntamiento en veinte y cuatro de Abril de mil novecientos treinta y dos, acordó aprobar la permuta en los terrenos del Egido del Calvario con los de propiedad de Juan Castro García; documento, privado de contrato de construcción celebrado en Villanueva de Córdoba a doce de Mayo de mil novecientos treinta y dos, entre Juan Castro García y Pascual Higuera Torres, para la construcción de una casa en el sitio denominado La Glorieta, ruedos de dicha población, importando la mano de obra la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas, constanding al respaldo de dicho recibo, haber recibido el Pascual Higuera a cuenta de dicha construcción, en varias ocasiones, doscientas diez pesetas, cuatrocientas cuarenta pesetas, doscientas pesetas y doscientas pesetas; recibo de Alfonso Pedregosa de haber recibido por los trabajos de cantería, hechos el veinte de Enero de mil novecientos treinta y dos, y del Juan Castro García, la cantidad de doscientas setenta y cinco pesetas; otro de Juan Alfonso Carbonero de haber recibido de Juan Castro García, en quince de Mayo de mil novecientos treinta y dos, la cantidad de ciento veinticinco pesetas por la portada de calle, cien pesetas por dos ventanas y doscientas piedras de aguja y codal a razón de setenta céntimos cada una, en total trescientas setenta y cinco pesetas; recibo de Miguel Coca, de haber recibido en el año mil novecientos treinta y dos, de Juan Castro García, la cantidad de ciento once pesetas por gastos de herrería; factura de Diego Higuera Díaz, importante ciento ochenta y siete pesetas a nombre de Juan Castro García, su fecha primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres, por trabajos de carpintería; recibo de Bartolomé Coletto de ochocientas sesenta y cinco pesetas a nombre de Juan Castro García, por trabajos de alfarería; otra factura de Juan J. Amor Romero, a nombre de Juan Castro García, por maderas, certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, su fecha veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, sobre las inscripciones de posesión vigentes a nombre del don Benito Castro Díaz, de las dos casas sitas en el paraje La Glorieta, de Villanueva de Córdoba, que es objeto del pleito; oficio de la Alcaldía de Villanueva de Córdoba, su fecha doce de Abril de mil novecientos treinta y dos, dirigido a Juan Castro García, en la que transcribe el acuerdo tomado en sesión de diez de dicho mes y año, ordenando la rectificación de la alineación trazada en un solar sito en el Egido del Calva-

rio; certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal de Villanueva de Córdoba, del acto de conciliación intentado sin efecto en diez de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, con el hoy demandado don Benito Castro Díaz; certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, en diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, de la que consta que el don Juan Castro García, no aparece incluido con finca alguna en el Registro Fiscal de urbana, ni en los padrones por rústica ni industrial ni constar pague contribución de ninguna clase; y otro expedido por el Secretario del Juzgado municipal de Villanueva de Córdoba de hallarse incluido en el Censo Electoral expresado demandante.

Resultando: Que por auto de once de Junio del pasado año se decretó la anotación de la interposición de la demanda principal deducida en el Registro de la propiedad de este partido a cuyo efecto se libró mandamiento por duplicado al señor Registrador de este partido suspendiéndose inmediatamente después el curso del pleito hasta que recayera ejecutoria en la demanda de pobreza, la que se mandó sustanciar por los trámites de los incidentes, recayendo sentencia en ocho de Agosto del pasado año, por la que se declaró pobre en sentido legal al don Juan Castro García, para litigar con don Benito Castro Díaz, don Juan Bernadas Martí, don Salvador Murt Esteve y don Andreu Magín Masips, en juicio declarativo de menor cuantía, sobre nulidad de expediente posesorio y otros extremos; y una vez firme, por proveído de veintidós de Agosto último se proveyó al escrito de demanda, la que se mandaba sustanciar por los trámites del declarativo de menor cuantía a que correspondía, confiriéndose traslado de ella con emplazamiento a los demandados, para que comparecieran y la contestaran dentro de quince días atendida la distancia.

Resultando: Que dentro del término de los emplazamientos el Procurador don Manuel Calero García, en nombre y con poder bastante del don Juan Bernadas Martí, compareció en los autos, solicitando prórroga del plazo para contestar, la que fué concedida y como los demás demandados D. Benito Castro Díaz don Salvador Murt Esteve y don Magín Andreu Masips, no lo verificaran, se les declaró en rebeldía, sin necesidad de apremio por hacerse aplicación del Decreto de dos de Abril de mil novecientos veinticuatro, quedando perdido y caducado de derecho el trámite de contestación a la demanda con respecto a estos interesados, teniéndose esta por contestada, mandando seguir el pleito su curso y notificándoseles en los estrados del Juzgado aquel proveído y los demás que recayeren.

Resultando: Que mencionado Procurador don Manuel Calero García en la representación del don Juan Bernadas Martí, por medio de escrito de 10 de Octubre último, contestó la demanda alegando sustancialmente como hechos: que negaba en toda su extensión el hecho primero de la demanda; y en oposición a ello hacía constar que el verdadero comprador de los solares de referencia, los adquirió el don

Benito Castro Díaz, por compra a Bartolomé Redondo Romero, como lo demostraba la manifestación hecha por el mismo vendedor señor Redondo, al dársele vista del expediente instruido con el fin de acreditar la posesión de las referidas casas a favor del citado Sr. Castro Díaz; que así resultaba del certificado expedido por el señor Registrador de la Propiedad de este partido y presentado de contrario; que no le constaba la certeza del hecho segundo de la demanda sino por las alegaciones hechas y documentos presentados por el actor para demostrarlo; aunque en el supuesto de darlos como ciertos, había de consignar que tenía noticias de que el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, para conceder peticiones como las que se aludían en este hecho de la demanda, no exigían que el peticionario acreditara ante dicha corporación su carácter de propietario, bastándole que la petición la formulara cualquiera para que el Ayuntamiento hiciera la concesión, caso de estimarlo necesario y conveniente; que no podía aceptar ninguno de los extremos consignados en el hecho tercero de la demanda, afirmando que las dos casas cuya posesión aparecían inscritas en el Registro a nombre de Benito Castro Díaz, eran de su exclusiva propiedad; él mandó construir las sobre los solares comprados a Bartolomé Redondo, él pagó el importe de los materiales y jornales empleados en su construcción, él fiscalizó los trabajos, y él por último les había poseído y las venía poseyendo desde que existían, acompañando una copia de un requerimiento notarial hecho por el Notario de esta ciudad don José Alonso López, a los Sres. Andrés Higuera Cabezas y Arcadio Pizarro Coletto en 30 de Agosto del pasado año 1933, requerimiento que se hizo en Villanueva de Córdoba a instancia de don Luis Bernadas Puiggros, en la cual figuraba la manifestación de dichos señores de haber intervenido en la construcción de las referidas casas por cuenta y encargo del Benito Castro Díaz; que era cierto que a instancia del hoy demandado don Juan Bernadas Martí se instruyó un expediente para acreditar la posesión en que se hallaba el citado Benito Castro; de las dos indicadas casas, no aceptando que la causa por la cual el actor no pudo inscribir su derecho sobre las citadas casa en el Registro de la Propiedad, siendo la verdad que no lo inscribió porque no tenía ninguno, ya que todos los tenía su citado hijo, negando asimismo todos los demás hechos de la demanda en cuanto se opusieran a los sentados por esta parte; y después de alegar los fundamentos de Derechos que estimó pertinentes terminó suplicando que teniendo por presentado este escrito con el documento que acompañaba, se le tuviera por evacuado el trámite de contestación y en su día dictar sentencia absolviendo de ella a su representado y condenando al actor al pago de las costas y gastos que se causarían; y por un otrosí que se recibiera el pleito a prueba.

Resultando: Que con relacionado escrito acompañó copia del acta de requerimiento notarial hecho en Villanueva de Córdoba a treinta de Agosto de este año próximo pasado, por el Notario don José Alonso y López, a instancia de don Luis Ber-

nadas Puiggros, en concepto de mandatarario verbal de su señor padre don Juan Bernadas Martí, hecho a los testigos vecinos de dicha villa don Andrés Higuera Cabezas y don Arcadio Pizarro Coletto, manifestando el primero ser cierto que el don Benito Castro le habló y contrató para trabajar en la construcción de una casa en dicha villa en el lugar conocido por La Glorieta en la Ronda del Calvario, con quien siempre se entendió en la construcción de dicha casa y al que le pagó el importe de los jornales que devengó, trabajando también en dicha casa su padre D. Pascual Higuera Torres, constándole también que el cobro de los jornales directamente del Benito Castro y con él igualmente se entendió para todo; que no reconoce como dueño de referida casa más que al citado don Benito Castro Díaz; que, expresado señor en dicho sitio no tenía más casa construida que la que ha contribuido a hacer el referido declarante, y además de esta ya construida tiene también en dicho sitio otra casa en construcción colindante a la anterior, afirmándose iguales extremos por el otro testigo don Arcadio Pizarro Coletto y con referencia a los trabajos de carpintería.

Resultando: Que por proveído de 13 de Octubre último, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por la representación de don Juan Bernadas Martí, y no estando las partes conformes en los hechos, y conforme se solicitaba en los escritos de demanda y de contestación, se recibió el pleito a prueba, previniéndoles que en el término de seis días improrrogables propusiera cada una toda la que le interesara, formándose con los escritos que se presentaran los ramos respectivos.

Resultando: Que dentro del término probatorio y con citación contraria, a instancia de la representación de la parte actora se ha practicado la siguiente: Documental: de los que presentó esta parte con su demanda, a saber certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba expresiva del acuerdo tomado por dicha Corporación aprobando la permuta de terreno con el don Juan Castro García, la que fué cotejada con su original; y otra expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido, de las anotaciones de embargo letras Ch, D, E y F de las fincas números 7.474, 7.475 de las que aparece, que la anotación letra Ch, es de fecha doce de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, a favor de don Juan Bernadas Martí a responder de ciento veinte y tres pesetas de principal y mil más para intereses y costas; la anotación letra D, a favor del mismo señor, de la misma fecha, y a responder de mil pesetas de mejora de embargo; la anotación letra E, es de fecha nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, a favor de don Salvador Murt Esteve para responder de 983'10 pesetas de principal y 350 para intereses y costas; y la anotación letra F, de fecha 28 de Marzo de 1934, a favor de don Magín Andreu Masips, para responder de 362 pesetas de principal y 250 pa-

ra intereses y costas, siendo las mismas anotaciones de embargo con respecto a las dos fincas: Confesión Judicial: del demandado don Benito Castro Díaz, el que bajo juramento indecisorio declaró: que el confesante no compró a Bartolomé Redondo Romero ni adquirió por permuta del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba el terreno sobre el que se hallan edificadas las casas en litigio, ni otro alguno; que sabía ciertamente que quien adquirió un pedazo de terreno por compra a Bartolomé Redondo Romero, y después lo permutó con el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, por otro pedazo, en parte del cual se edificaron las casas litigadas, era su padre Juan Castro García, demandante en este pleito; que quien hizo construir las referidas casas y sufragó todos los gastos de la construcción fué su padre Juan Castro García, y no el confesante; que nunca había tenido ni pretendido tener derecho alguno sobre repetidas casas, y que había reconocido y reconocía que eran de la propiedad de su padre, que era quien siempre había dispuesto como había querido de dicha casa; que si vivía el confesante en una de esas casas juntamente con su padre era por concesión de éste, a cambio de que juntamente con su mujer le presta la asistencia y cuidados que por su avanzada edad necesitaba; y que al mismo le pertenecía la mitad indivisa de ciertos solares sitios en Villanueva de Córdoba que adquirió de Andrés Cerezo Mora; Documentos Privados: consistente en los que esta parte aportó con su demanda, habiendo sido reconocidos por los firmantes los siguientes: el documento de la compra por el actor don Juan Castro García, de la parcela al sitio de la Glorieta, por el vendedor don Bartolomé Redondo Romero y los testigos don Andrés Cerezo y don Miguel Coca Espejo; el correspondiente al contrato de construcción de la casa de referencia, celebrado entre el actor y Pascual Higuera Torres, habiendo sido reconocido por éste; el referente a los trabajos de cantería, por Alfonso Pedregosa Pozuelo; otro recibo de trabajos de cantería reconocido por Juan Alfonso Carbonero Toril; otro por trabajos herrería, por Miguel Coca Carpio; y otro de carpintería, por Diego Higuera Díaz, compareciendo expresados individuos en calidad de testigos haciendo los reconocimientos dichos, y afirmando estar puestas de su puño y letra las firmas y rubricas que autorizaban las facturas de referencia, y documentos reseñados, y ser cierto sirvieron al Juan Castro García los materiales que en aquellas se mencionan, para construcción de unas casas que estaba edificando en las afueras de Villanueva de Córdoba, sitio llamado La Glorieta: Testifical: de la que resulta afirmado por el testigo Juan Bautista Higuera Illescas, que hizo algunas obras de herrería por encargo de Juan Castro, para la construcción de dichas casas; y por Francisco Zamora Cano, Martín Jurado Gil y Juan Rodríguez Fernández, que el actor les vendió un solar segregado de un pedazo de terreno que tenía en las afueras de Villanueva de Córdoba, sitio conocido por la Glorieta y Ronda del Calvario.

Resultando: Que en el ramo de prueba de la parte actora, y por

medio de escrito de 23 de Octubre último, el Procurador don Elías Cabrera Bueno, expuso: que después de recibido este pleito a prueba había llegado a su representado noticia de un hecho, del que en nombre de este juraba que no había tenido conocimiento antes, cual era, que el demandado Benito Castro tenía bienes, no litigados en este pleito, bastantes para con su importe pagar sus deudas a los demás demandados, hecho que era de notoria influencia en la decisión de este pleito, porque su certeza llevaba consigo la falta de interés, que suponía el contrario en su representado y el demandado Benito Castro para simular actos y estados de derecho contrarios a la realidad, en perjuicio de los acreedores del segundo, por ende, desbarataba la alegación contraria de existir confabulación entre ambos, y simulaciones para defraudar a dichos acreedores; consistiendo el hecho aludido en lo siguiente: Que el demandado Benito Castro Díaz, era dueño de la mitad indivisa de ciertos solares, sitos en Villanueva de Córdoba, al sitio Ronda del Calvario, resultantes de la parcelación de un trozo de terreno que Mateo Cerezo Mora adquirió de Bartolomé Redondo, y del que cedió a Benito Castro la mitad indivisa, cuyo valor bastaba para satisfacer las deudas que este último tenía para con los demás demandados, suplicando, haciendo uso de las facultades del artículo 563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que teniendo por presentado dicho escrito de ampliación se sirviera tener alegado en tiempo y forma el hecho expuesto, e hiciera extensiva la concesión de prueba a esta ampliación, y por un otrosí presentaba interrogatorio de preguntas que que formulaba, para acreditar el hecho supuesto; presentado asimismo escrito de la misma fecha en el que ampliaba la prueba testifical que tenía propuesta sobre el hecho de la posesión y propiedad de las casas en litigio, acordándose por auto de 24 de Octubre último, no haber lugar a la adición de prueba testifical que se proponía, ni tampoco a la ampliación de referencia por haber sido presentados dichos escritos fuera del tiempo hábil para ello, de cuyo auto por escrito de 29 solicitó la parte actora reposición, a fin de que se admitiera la prueba testifical propuesta sobre el hecho de la posesión de las casas en litigio, y la ampliación de hechos con el nuevamente alegado y la prueba referente a él, tal como lo tenía solicitado, e interpuesto y admitido expresado recurso, dándose traslado por 3 días a la otra parte quien en escrito de 2 de Noviembre último impugnó el recurso, decidiéndose por auto de 5, declarándose no haber lugar a la reposición solicitada del auto dictado en esta pieza con fecha 24 de Octubre último, estándose a lo en el mismo acordado, sin expresa condena de costas.

Resultando: Que mencionado Procurador don Elías Cabrera Bueno, en la representación que ostenta y en el ramo separado de prueba de su parte, presentó escrito su fecha 13 de Noviembre, en el que exponía, que, con posterioridad al primer período del término de prueba había llegado a conocimiento de su parte la existencia de tres documentos propiedad del demandado don Benito Castro Díaz, documen-

tos que obraban en poder de este Juzgado por haber sido presentados como fundamentos de una demanda que este había deducido contra Andrés Cerezo Mora en reivindicación de finca en Villanueva de Córdoba, de cuya existencia juraba su representado que no había tenido antes conocimiento, cuyos documentos y la demanda referida eran de notoria importancia para la resolución de este litigio, solicitando en su virtud se ordenara, que como medio de prueba, testimoniar los tres documentos y la súplica y hechos de la demanda mentada, dando después traslado de ellos a la parte contraria, por término de seis días y se procediera como disponían los artículos 508 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictándose auto en el siguiente día por el que se declaró no haber lugar a aportar el testimonio interesado, ya que en dicho momento procesal no era dable pedir ni conceder la práctica de prueba alguna, por prohibirlo el artículo 693 de la ley ritual civil, teniendo sentada la jurisprudencia del Tribunal Supremo a este respecto de que transcurrido el período de proposición, era improcedente la pretensión de que se trajera al pleito testimonio de escritos referentes a otro, del que pidió reposición la parte actora, por escrito de 20 de Noviembre, solicitando fuera reformado, teniéndose por presentados en tiempo y forma los expresados documentos, y mandar deducir el oportuno testimonio, el que fué admitido dándose traslado a la otra parte, la que en escrito de 24 de Noviembre lo impugnó, y por auto de 27, se declaró no haber lugar a reponer el auto dictado con fecha 14, estándose a lo en el mismo mandado, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que a instancia de la representación del demandado don Juan Bernadas Martí, dentro del término probatorio, y con citación contraria, se practicó la prueba siguiente: Confesión judicial del actor don Juan Castro García; apareciendo de su declaración, que este compró a Bartolomé Redondo un pedazo de terreno en el paraje La Glorieta, sito en los ruedos de Villanueva de Córdoba, en cuyo paraje posee alguna casa, no siendo cierto que el presente pleito lo hubiera promovido a instancia de su hijo Benito y de acuerdo con él, no obediendo al deseo de favorecer a éste con el fin de que deje incumplidas sus obligaciones para con sus acreedores, negando asimismo que no interviniera para nada en su construcción, ni contratara con nadie la edificación de las dos casas aludidas cuya propiedad reclamaba, ni que los materiales de construcción de las dos referidas casas no los adquiriera el confesante y si su hijo; que tampoco es cierto que el declarante careciera de dinero con el cual poder adquirir el citado terreno y construir sobre él dichas edificaciones, sobre las cuales había ejercitado actos de dominio, viviendo en ellas, y cuando se enteró del embargo fué al Ayuntamiento, siendo de su propiedad, y cuando se enteró de la instrucción del expediente posesorio a favor de su hijo, lo que hizo fué preguntar particularmente en el Juzgado, y llevó los contratos, pero no los atendieron, y fundaba su oposición en ser dueño, ignorando si su hijo Benito Castro tenía deudas contraídas, entre

otros con el señor Bernadas Martí, siendo incierto que este pleito lo haya promovido a insistentes requerimientos de su citado hijo, no habiéndolo promovido antes porque no sabía lo del embargo, que no tenía interés en este pleito por favorecer a su hijo, sino por el propio interés del confesante, el cual vive en una de las casas juntamente con su hijo el cual no paga alquiler, en compensación de la asistencia que le presta: Confesión judicial del demandado don Benito Castro Díaz, quien negó fuera cierto que apesar de su carácter de demandado tuviera interés en que éste pleito se resolviera a favor de su padre Juan Castro García, sin que esta circunstancia influyera para no personarse ni defenderse, ni procurara por el contrario favorecerlo con sus declaraciones; que tampoco es cierto que el confesante fuera el que compró a Bartolomé Redondo Romero, el pedazo de terreno sobre parte del cual se encontraban edificadas las 2 casas cuya posesión figuraba inscrita a su nombre en el Registro de la propiedad, sin que tampoco pagara el importe de la compra, negando asimismo que en ninguna ocasión don Patricio Bermudo por encargo de los herederos de Bartolomé Redondo en circunstancias de encontrarse éste gravemente enfermo, le requiriera para el pago del importe de dicha venta, sin que manifestara el declarante que de momento no pudiera pagarles lo que restaba del precio de dicha venta por carecer de dinero, ni tampoco prometiera pagar lo antes que pudiese; que no es cierto que él mandara construir las dos casas de referencia ni pagara el importe de los materiales y jornales empleados en dichas construcciones, sin que interviniera en la confección de los contratos privados con los cuales su padre pretendía probar su derecho, manifestando asimismo que no tenía en absoluto bienes de clase alguna, y tener contraídas deudas, entre otros con el señor Bernadas Martí, pero que de ellas no respondían las casas por no ser de su propiedad; que no es cierto que procurara por todos los medios eludir el cumplimiento de sus obligaciones, y si no lo hizo fué por falta de metálico; sin que se haya puesto de acuerdo con su padre para promover éste pleito, ni amagrar a los testigos que pudieran declarar en contra de él, y favorecer en cambio a los que lo hicieran en su beneficio; que es cierto que vivía con su padre y él lo atendía en sus necesidades de vestido y aseo, y por ello vivía en la casa de su padre gratuitamente, sin que como consecuencia de ello conociera aquél los asuntos y situación económica del confesante: Documental: consistente en el certificado presentado de contrario expedido por el señor Registrador de la propiedad de este partido, del que consta hallarse inscritas en el Registro a nombre de Benito Castro Díaz, la posesión de dos casas situadas en el paraje la Glorieta; la declaración auténtica de Bartolomé Redondo Romero, de haberle vendido a Benito Castro García, un solar sobre el cual se encontraba construida una de las dos casas mencionadas, y las declaraciones de los testigos don Andrés Cerezo Mora y don Pedro Ruiz Jurado: en la certificación aportada expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, de la que consta que en

dicho Ayuntamiento no se ha exigido nunca ni se exige en la actualidad que el que acude con solicitud en demanda de las alineaciones que determina el plano de población y según las Ordenanzas municipales, o de que se le permute un pedazo de terreno de dominio privado por otro de dominio público con el fin de ajustarse a la línea trazada de antemano por la Corporación a los efectos de apertura de una nueva calle, acredita su carácter de propietario ante el Ayuntamiento para llevar a cabo el informe que se solicite aunque de permuta se trate, bastando hacer una solicitud en forma legal para que se conceda siempre a cuenta y riesgo del solicitante: Copia autorizada del acta notarial que acompañó con la demanda, en la que constan las declaraciones auténticas de Andrés Higuera Cabezas y Arcadio Coleto Pizarro, de que trabajaron por cuenta y encargo de Benito Castro Díaz, en la construcción de las aludidas casas y de que no reconocían otro dueño de las dichas casas que el citado Benito Castro: Testifical: de los vecinos de Villanueva de Córdoba, don Patricio Bermudo Gutierrez, D. Andrés Cerezo Mora, don Andrés Higuera Cabezas, don Mauricio Blanco Pereira, don Francisco Díaz López, don Andrés Calero Illescas y don Antonio Fernández Romero, apareciendo afirmando por el don Andrés Higuera, que contrató con el Benito Castro la construcción de un solar y una casa sitos en los ruedos de Villanueva de Córdoba, y en el paraje denominado la Glorieta, pagándole dicho señor el importe de sus trabajos, declarándolo así el pasado año en un acta notarial en Villanueva de Córdoba, si bien es cierto que las obras las contrató su padre, y después las terminó él como contratista de Benito Castro, sin que para la construcción de las referidas casas y solar no convino ni habló nada con Juan Castro García, entendiéndose siempre con su hijo Benito; por todos los testigos, ser cierto que las dos casas de referencia eran de la exclusiva propiedad del Benito Castro Díaz, y que su padre Juan Castro, no tenía sobre ellas ningún derecho expresándose por el testigo don Patricio Bermudo, que estando enfermo de gravedad don Bartolomé Redondo Romero, fué llamado el declarante para que se ocupara del cobro de unos solares al sitio La Glorieta, que tenía vendidos a don Benito Castro, y a su presencia y a la de sus convecinos don Andrés Romero Galán, don Miguel Calero y doña Isabel Vargas Redondo, manifestó el don Benito Castro adeudar a don Bartolomé Redondo los plazos pendientes de la venta de los solares donde estaban dichas casas edificadas, pero que en aquellos momentos no podía efectuar su pago por carecer de metálico, ocurriendo esto en el mes de Mayo de mil novecientos treinta y dos, ignorando si las aludidas casas eran o no de Benito Castro en la actualidad; igualmente por todos los testigos, que el único que había ejercido actos de dominio y posesión sobre las citadas casas había sido el Benito Castro, hasta el punto de que todo Villanueva sabía que era de su exclusiva propiedad por referencia de todos, expresándose por el testigo don Andrés Cerezo, que reconocía como suyas y de su puño y letra las firmas que aparecen en los

documentos acompañados con la demanda, sobre la venta de la parcela de terreno en que se construyeron las casas y contrato de construcción de las mismas, si bien se consignó todo lo que dicho documentos expresan, el vendedor fué el que dijo al declarante que a quien había vendido en realidad era al hijo Benito Castro; y por el don Patricio Bermudo, que lo que sabía era que adquirió de Bartolomé Redondo, según la manifestación de don Benito Castro, hecha a su presencia; por todos los testigos, excepto éste último, a quien no le comprendía la pregunta, que habían oído decir, unos al propio Benito Castro Díaz, y otros de rumor público, que no obstante ser suyas las aludidas casas, el había tomado las medidas necesarias para no aparecer como dueño para así poder evitar el cumplimiento de sus obligaciones para con sus acreedores, manifestándose por el don Andrés Higuera, que nunca había oído decir que dichas casas fueran del don Juan Castro García; por el don Mauricio Blanco, que era cierto que el don Benito Castro se había dicho que tan nombradas casas eran de su padre Juan Castro y que lo que a él le pertenecían eran unos solares en comunidad con Andrés Cerezo que éste adquirió de Bartolomé la mitad de, cediéndole después la mitad indivisa, pero que esto lo había dicho para desvirtuar, pero que el que había comprado esas casas había sido el Benito Castro; por el don Andrés Calero, que el mismo Benito Castro trató con él, para que le hiciera los trabajos de madera, si bien luego no le hizo el trabajo por decirle este, que se iba a hacer un muchacho con quien tenía una cuenta; apareciendo también afirmado por los testigos don Andrés Cerezo, don Andrés Higuera, don Mauricio Blanco, don Francisco López y don Andrés Calero, que es público y notorio en Villanueva de Córdoba que Juan Castro García carecía de dinero para comprar el pedazo de terreno aludido y construir sobre parte de él las dos casas, añadiéndose por el don Andrés Cerezo, que en una ocasión llamó al declarante don Patricio Bermudo y los familiares del vendedor, requiriéndose también a Benito Castro para que pagara la parte de solar que le había vendido Bartolomé Redondo, contestando el Benito que no tenía dinero; por el don Andrés Higuera, que desde que conocía al Juan Castro no sabía nada más que había tenido un pequeño negocio de zapatería para arreglar calzado, creyendo por ello que no había podido tener mucho dinero.

Resultando: Que el Procurador del actor don Elías Cabrera Bueno, acudió a este Juzgado en escrito de catorce de Noviembre último, manifestando que a los testigos de la parte contraria don Andrés Cerezo Mora, don Andrés Higuera Cabezas, y don Mauricio Blanco Pereira, les afectaban las tachas que pasaba a alegar, con respecto al primero, de tener interés en que el pleito se resolviera a favor de la parte demandada para que los acreedores de Benito Castro Díaz, satisficieran sus créditos con el producto de la venta de las casas litigadas y no persiguieran ciertos solares sitos en Villanueva de Córdoba, de los que la mitad indivisa pertenecían al Benito Castro, porque el testigo había desposeído al

Benito de dichos solares, vendido algunos como si fueran suyos y quedándose con el precio de ellos y temía que si aquellos acreedores persiguieran estos solares para realizar sus créditos, se descubriera lo que había hecho y se le siguiera perjuicio; con respecto al testigo Andrés Higuera Cabezas, que tenía interés en el pleito, porque el Andrés Cerezo le había cedido, uno de los solares que eran en comunidad de Andrés Cerezo y Benito Castro, y temía ser privado de la mitad de él por los acreedores del último, si de otro modo no podían cobrar; y con referencia al testigo Mauricio Blanco Pereira, que era amigo de la parte que lo había presentado, como lo acreditaba el hecho de que para facilitar a dicha parte el cobro de su crédito contra Benito Castro, se encargó de gestionar lo necesario para inscribir las casas litigadas a nombre del citado Benito Castro, y en efecto, por escrito de 6 de Octubre de 1933, acudió al Juzgado de Villanueva de Córdoba en solicitud de la información posesoria que dió lugar al expediente a inscripción que hoy se combatían, suplicando que teniendo por ciertas y verdaderas las tachas alegadas, no se diera valor alguno a las declaraciones de los testigos a quienes efectaban; y por otrosí y para justificar la existencia de las tachas alegadas, proponía los medios de prueba siguientes: Documental con respecto al testigo Andrés Cerezo, consistente en los documentos que obraban en poder del Juzgado por haber sido presentados acompañando una demanda de reivindicación formulada por Benito Castro contra Mateo Cerezo y testifical a tenor del interrogatorio que acompañaba, por el que serían examinados los testigos que nombraba y los que nombraría más adelante; con respecto al testigo Andrés Higuera, proponía la testifical a tenor de las 2 últimas preguntas del interrogatorio; y con referencia al testigo Mauricio Blanco proponía la documental: consistente en la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido acompañada a la demanda, en la que constaba el hecho afirmado; y conferido traslado a la parte demandada personada, por escrito de 18 de Noviembre impugnó la tacha de testigos, dictándose auto con fecha 20, por la que se declaró impertinente la documental propuesta, ya que, aparte de que no era lícito a nadie disponer de lo que no la pertenecía, era impracticable, en razón a que había sido articulada haciendo constar que consistiría en los documentos obrantes en poder del Juzgado con la demanda formulada a nombre de Benito Castro contra Mateo Cerezo Mora, sin solicitar testimonio, ni expresar el modo en que había de ejecutarse; declarándose asimismo impertinentes la primera pregunta y el particular de la tierra en cuanto a la exhibición de documentos, porque de accederse entrañaría una manifiesta arbitrariedad, obligando a que un demandado en otro pleito, de cuya demanda aun siquiera se le había conferido traslado, viniera con el simple carácter de testigo a decir si los aceptaba o no, privándosele del legítimo derecho de contravertirlos en el lugar y tiempo que la Ley señala, facilitando con ello al demandante, hijo del actor en estos autos, un principio de prueba con notoria infracción de los principios éticos de las normas

rituarias que el Juzgado obrando rectamente había de velar por que se mantuvieran impidiendo que se vulneraran con beneficio particular de un tercero; admitiéndose como pertinente el resto de la prueba testifical, cuya práctica no tuvo lugar por no comparecer los testigos designados en la primera lista presentada, y porque la segunda lista que se presentó lo fué con falta material de tiempo para ello por expirar en el mismo día la ampliación del término probatorio.

Resultando: Que puesta por el Secretario diligencia acreditativa de haber finado el período probatorio y la ampliación concedida con motivo de la tacha de testigos articulada, por proveído de 28 de Noviembre último, se mandaron unir a continuación las pruebas practicadas, convocándose a las partes a comparecencia, señalándose para que tuviera lugar la misma el día 4 de Diciembre a las once en la Sala-Audiencia de este Juzgado, poniendo mientras tanto de manifiesto las pruebas en la Secretaría en cuyo día y hora tuvo lugar su celebración, (con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes personadas, solicitando estas mediante el informe de sus respectivos Letrados que se dictara sentencia conforme a las pretensiones que tenían formuladas cada uno en los escritos de demanda y contestación por estimar que así procedía conforme al resultado de las pruebas practicadas.

Resultando: Que por proveído de 4 de Diciembre último, se acordó para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aportar a los autos testimonio literal de la demanda promovida por don Benito Castro Díaz, contra don Mateo Cerezo Mora y de los documentos acompañados a la misma, y asimismo del expediente sobre información posesoria a favor de don Benito Castro, promovido por don Mauricio Blanco Pereira, aprobado por auto fecha 19 de Octubre de 1933, que dictó el inferior de Villanueva de Córdoba, para lo que se dirigió orden a dicho Juzgado; habiéndose expedido en 6 de Diciembre, por el Secretario de este Juzgado, el testimonio acordado, del que aparece: que por el Procurador don Elías Cabrera Bueno, Procurador designado apud-acta para representar a don Benito Castro Díaz, promovía en su nombre juicio ordinario de menor cuantía ante este Juzgado, por medio de escrito de 9 de Noviembre último, contra don Mateo Cerezo Mora, que era generalmente conocido y firmaba con el nombre de Andrés, en que exponía: que dicho demandado adquirió de don Bartolomé Redondo Romero, por compra-venta realizada mediante escritura pública que se otorgó en Montoro a 14 de Marzo de 1932 ante el Notario don Laureano Sigler Fernández un pedazo de terreno situado en los ruedos de Villanueva de Córdoba con una superficie de una hectárea veinte y dos áreas, cuya mitad indivisa traspasó o cedió a su representado, para parcelarlo y gestionar la venta de las parcelas como solares para edificar casas, y en definitiva lucrarse con el sobreprecio que el terreno adquiriese al ser parcelado y vendido, lo que así ve-

rificaron dividiéndolo en más de 50 parcelas o solares, vendiendo algunas de ellas, negando actualmente el demandado el dominio que sobre la mitad indivisa de las parcelas restantes no vendidas, habiendo vendido algunas, quedándose con todo el precio, terminando suplicando, después de alegar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, que previos los trámites legales, se dictara sentencia declarando a su representado dueño de la mitad indivisa de la finca de referencia, mandando al Registrador de la propiedad que cancelara la inscripción en cuanto se opusiera al derecho de su representado, el que se inscribiría en dicho Registro, condenando al demandado a poner o reintegrar a su representado en la posesión y tenencia de la participación que le correspondía sobre dicha finca, y para en el caso de que hubiera enagenado el todo o parte de ella, a pagarle la mitad de su valor y al pago de las costas del juicio; acompañando con la relacionada demanda: Un contrato privado de compra-venta celebrado en Villanueva de Córdoba a 16 de Agosto de 1932, celebrado entre Benito Castro Díaz y Andrés Cerezo Mora, como vendedores y Miguel Silva Sánchez, como comprador del solar marcado con el número 13 de la manzana tercera, situado en la Ronda del Calvario, ruedos de dicha villa: carta firmada por "Andrés" y dirigida a "Benito" citando aquél a este para hablar sobre los solares, para venderlos todos y reservar al tío Bartolo dinero, para vestirlo y darle de comer, y encargándole de la venta de un solar: otra carta sin fecha, lo mismo que la anterior, con la misma dirección y firma, dándole instrucciones para la venta de otro solar; y certificación del acto de conciliación intentado sin efecto, entre don Benito Castro Díaz y don Mateo Cerezo Mora, a los efectos expresados en la demanda.

Resultando: Que en 7 del actual se recibió la orden librada al inferior de Villanueva de Córdoba ya debidamente diligenciada, apareciendo de ella literalmente copiado el expediente de información posesoria instado ante el Juzgado municipal de dicha villa, por don Mauricio Blanco Pereira, en su calidad de portador de un exhorto del Juzgado Municipal de Igualada, dimanado de juicio verbal civil instado por el vecino de dicha ciudad don Juan Bernadas Martí, contra el de Villanueva don Benito Castro Díaz, para acreditar la posesión en que este último se encontraba de una casa en dicha villa de nueva construcción en el sitio de La Glorieta sin número de gobierno; y otra casa en construcción lindera con la anterior, adquiridas por este de don Bartolomé Redondo Romero, los solares, sobre los que las edificó, en el año 1932; seguido el expediente por los trámites de ley, en 17 de Octubre de 1933, se practicó la información testifical ofrecida de los vecinos de dicha población don Andrés Cerezo Mora y don Pedro Ruiz Justo, quienes afirmaron el hecho de la posesión de expresadas fincas por el don Benito Castro, compareciendo en la misma fecha el vendedor don Bartolomé Redondo Romero, quien afirmó asimismo ser cierto la venta que hizo al expresado del solar que después edificó, y resolviéndose por

auto de 19 de Octubre de 1933, por el que se aprobó la información, mandando que sin perjuicio de tercero de mejor derecho se inscribiera en el Registro de la Propiedad a nombre del don Benito Castro Díaz; por proveído de 7 del actual y al recibirse la orden relacionada se acordó unirla a las presentes actuaciones y alzar la suspensión que se decretó del término para dictar sentencia; y habiéndose practicado las diligencias decretadas para mejor proveer, quedar los autos en la mesa del Juzgado a fin de dictar la resolución final de los mismos.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales prevenidas.

Considerando: Que la acción real reivindicatoria, ejercitada al amparo del artículo 348 del Código Civil, por su naturaleza jurídica especial, exige la justificación del dominio por título concreto, revestido de formalidades legales por el cual se acredite en forma fehaciente la propiedad de la cosa que se trate de reivindicar, según tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras Sentencias fecha 8 de Junio de 1927 y 8 de Marzo de 1930, siendo condición indispensable para que pueda prosperar esta acción Sentencia 25 de Febrero de 1927 que se funde en justo título de dominio y acreditar la preferencia con relación a otro en caso de colisión de derechos, ya que entendiéndolo así, no se infringe el artículo citado, ni los de concordante aplicación.

Considerando: Que la información posesoria, inscrita en el Registro de la propiedad, constituye prueba suficiente del dominio así lo ha declarado dicho alto Tribunal en 17 de Enero de 1912, mientras no se presente otra más robusta de contrario, sin que el acomodarse a esta doctrina, implique tampoco infracción de los preceptos del Código sustantivo contenidos en los 446 y siguientes, especialmente el 462, en consonancia con el 41 de la Ley Hipotecaria; y siendo inconcuso por cuanto se refiere al caso de ahora, que con posterioridad a la inscripción de posesión obtenida a favor de Benito Castro Díaz y a la en que se practicaron las anotaciones preventivas de embargo, cuya nulidad igualmente se pretende fueron incorporados a registro público los documentos privados básicos de la demanda que constituyen el título en que el demandante apoya su acción, tienen que observarse porque así lo exigen las más elementales reglas de la ética, las prescripciones del 1227 del Código civil citado en cuanto a su eficacia con relación a tercero y a los efectos que en esta litis hayan de producir, con tanto mayor motivo teniendo presente el hecho significativo expuesto por el demandante al absolver posiciones de no haber formalizado oposición al expediente instruido a favor de su hijo, a pesar de que tuvo conocimiento de su tramitación y de que intentarla procesalmente en aquél estado, evitando con ello que se considerara como consentimiento tácito su aquietamiento, hubiera representado un principio contradictorio de posesión y de dominio, provocando contención e impidiendo que se llegaran a causar las inscripciones que después,

con elementos probatorios de poca monta se trata de anular.

Considerando: Que conforme a la doctrina anteriormente sentada y preceptos legales invocados, es forzoso reconocer atendiendo asimismo al resultado ofrecido por las pruebas practicadas, apreciadas estas con arreglo a conciencia y principios de sana crítica-artículos mil doscientos veintisiete, mil doscientos treinta y nueve, mil doscientos cuarenta y ocho del Código, en relación con el seiscientos cincuenta y nueve de la ley procesal y dejando sin abordar el extremo relativo a la supuesta confabulación entre el actor Juan Castro García, con su hijo también demandado Benito Castro Díaz, por no estimarse necesario a los fines de la resolución que el título de dominio de que se ha valido el demandante, no obstenta superioridad o preferencia sobre la información posesoria y anotaciones de embargo aludidas, máxime cuando tampoco fué aportada en el período pertinente esa prueba de carácter fehaciente, capaz de constituir elementos de convicción determinantes de la necesidad de invalidarlas por haber patentizado la prioridad esencialmente requerida, para que pudiese declararse haber lugar a la demanda.

Considerando: Que no obstante estimarse suficientemente analizadas en el aspecto jurídico las cuestiones debatidas en el pleito; habiéndose presentado con la misma una certificación librada por el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba relativa a la aprobación de permuta de las parcelas de terreno donde se edificaron las casas que tratan de reivindicarse, celebrada entre Juan Castro García y aquella Corporación; aún cuando este documento queda suficientemente explícito con el aditamento que al mismo se hace, en otra de fecha treinta y uno de Octubre próximo-pasado, aportada en período probatorio, donde categóricamente se declara que el Ayuntamiento no ha exigido, ni exige al que acude con solicitud en demanda de alineación o permuta de un pedazo de terreno privado por otro de dominio público, y acreditar su carácter de dueño para llevarlo a cabo, bastando la mera instancia para que se conceda de cuenta y riesgo del solicitante, sin puntualizar si lo hace a título de dueño o mandatario; es de oportunidad dejar sentado, sin perjuicio de citar también el artículo mil quinientos treinta y nueve del Código civil al efecto de demostrar que ya se prevee la posibilidad de que uno de los contratantes llegara a entregar mediante el contrato de permuta cosa que no fuera propia de quien la diera, que el valor en juicio de tal documento se halla subordinado a la apreciación de los Tribunales deduciendo del conjunto de las pruebas, dándole la fuerza probatoria que merezca sentencia diez y seis Abril de mil novecientos veintiocho; y como por otra parte, repetida certificación e igualmente documentos de tal índole, en caso de aceptarse, solo sirven para probar los actos a que se contraen, pero no los hechos o antecedentes que con ellos se relacionen inmediatamente o puedan deducirse de los consignados, no puede, ni debe reconocerse virtualidad, para por solo constituir prueba plena de dominio, a los efectos de estimar la procedencia de la ac-

ción reivindicatoria articulada.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad o mala fé a los efectos de imposición de costas.

Notificada a las partes la sentencia cuyos Resultandos y Considerandos que anteriormente se insertan por la representación del actor se apeló de la misma, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad y sustanciado el mismo por los trámites que la ley determina se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pozoblanco por don Juan Castro García, Zapatero y vecino de Villanueva de Córdoba, representado por el Procurador don José María Martínez Turmo y dirigido por el Letrado don Rafael Escudero Verdún contra don Juan Bernadas Martí, fabricante de curtidos y vecino de Igualada, que no se ha personado en esta instancia don Salvador Murt Esteve y don Magín Andreu Masips, también fabricantes de curtidos y vecinos de Igualada y don Benito Castro Díaz, zapatero y vecino de Villanueva de Córdoba, los tres últimos declarados en rebeldía sobre nulidad de expediente posesorio y otros extremos, venidos a este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia pronunciada en dicho juicio el nueve de Febrero del corriente año.

Acceptando sustancialmente los Resultandos de la sentencia apelada por la cual se absolvió a los demandados don Benito Castro Díaz, don Juan Bernadas Martí, don Salvador Murt Esteve y don Magín Andreu Masips de la demanda contra ellos formulada por don Juan Castro García, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personado el apelante se dió al recurso la tramitación debida la que en orden a los apelados por no haber comparecido en esta Superioridad se ha entendido con los estrados del Tribunal y señalado día para la vista ésta tuvo efecto en el designado con asistencia de letrado.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el señor Magistrado don Francisco de la Rosa y de la Vega.

Acceptando sustancialmente los Considerandos de la sentencia recurrida, y

Considerando: Que resuelto por el Juez a que con notorio acierto el problema jurídico sometido a su decisión debe confirmarse íntegramente la sentencia apelada e imponerse al apelante las costas del recurso como taxativamente ordena el artículo setecientos diez de la Ley civil adjetiva.

Vistos los artículos trescientos cuarenta y ocho, trescientos cincuenta y tres, trescientos cincuenta y nueve, cuatrocientos cuarenta y seis, cuatrocientos sesenta y dos, seiscientos nueve, mil doscien-

tos veinte y siete, mil doscientos treinta y nueve, mil doscientos cuarenta y ocho, mil doscientos setenta y cinco y mil quinientos treinta y nueve del Código civil; cuarenta y uno y número tercero del setenta y nueve de la Ley Hipotecaria, seiscientos ochenta al setecientos trece de la Ley de Enjuiciamiento civil, disposiciones de general aplicación y jurisprudencia pertinente.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, con imposición de las costas del recurso al apelante, la sentencia dictada en éste juicio por el Juez de primera Instancia de Pozoblanco el nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cinco por la cual se absolvió a los demandados don Benito Castro Díaz, don Juan Bernadas Martí, don Salvador Murt Esteve y don Magín Andreu Masips de la demanda contra ellos formulada por don Juan Castro García sin hacer expresa condena de costas. A su tiempo publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y devuélvase los autos al Juzgado de que dimanaron con carta-orden y certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, si la parte contraria no solicita la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—El Magistrado señor Díaz Plá votó en la Sala y no pudo firmar.—Diego de la Concha.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Gerardo Pentanes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de la Rosa y de la Vega, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando Audiencia pública la Sala de lo civil en el día de su fecha, ante mí de que certifico. Sevilla nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—José María Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala expido la presente que firmo en Sevilla a diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—José María Aguilar.

Mancomunidad Sanitaria de la Provincia DE CORDOBA

Núm. 5.359

Formado el presupuesto de la Mancomunidad Sanitaria de esta provincia para el año próximo de 1936 en cumplimiento a lo que dispone la regla 1.ª de la Orden del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad del 29 de Noviembre próximo pasado se abre un plazo de reclamaciones de cinco días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el mismo pueda ser examinado por las Corporaciones municipales y funcionarios sanitarios a que el expresado

presupuesto se refiere y formular las observaciones que estimen convenientes, las cuales serán resueltas por la Junta de mi presidencia.

Córdoba 5 de Diciembre de 1935.
El Presidente de la Junta, Manuel Danvila.

Junta municipal del Censo electoral

BELALCAZAR

Núm. 5.265

Don Angel Orellana Sánchez Amaya, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Doy fé: Que en el expediente sobre designación de Colegios electorales aparece el acta que copiada dice:

Acta de la sesión de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa sobre designación de locales para los Colegios electorales.

En la villa de Belalcázar a 1.º de Diciembre de 1935, previa la correspondiente convocatoria con expresión del objeto y bajo la presidencia de don Manuel de Tena Molera se reunieron en el local que viene designado al efecto los señores de la Junta municipal del Censo electoral cuyos nombres se expresan a continuación: don Antonio Palomares Estevez, don José López Troyano y don Fernando Gómez Gordillo.

Abierta la sesión por el señor Presidente, de orden del mismo yo el Secretario dí lectura del artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las disposiciones dictadas para su cumplimiento, según las cuales corresponde designar en este acto el local donde haya de constituirse cada colegio en cuantas elecciones se celebren durante el año venidero de 1936.

En su virtud previa la discusión conveniente y por unanimidad acordó la Junta hacer la expresada designación en los términos que a continuación se expresan, por ser dentro de las condiciones de la localidad los que más se ajustan y acomodan a las condiciones requeridas por el citado precepto legal.

DISTRITO PRIMERO

Sección primera. - Hospital Puerta Hierro.

Sección segunda. - Grupo escolar, piso alto derecha entrando.

Sección tercera. - Grupo escolar, piso alto izquierda entrando.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera. - Grupo escolar, piso bajo derecha entrando.

Sección segunda. - Hospital Puerta de Madera.

Sección tercera. - Calle Larga, número 16 (Pablo Iglesias).

Sección cuarta. - Grupo escolar, piso bajo izquierda entrando.

DISTRITO TERCERO

Sección primera. - Plaza número 6, Casa Torcuato.

Sección segundo. - Casa Botella, piso bajo entrando izquierda.

Sección tercera. - Casa Botella, piso bajo derecha.

Sección cuarta. - Casa Botella, Salón Teatro.

Por último, acordó la Junta que la designación procedente se haga pública por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, comunicándola además al señor Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Con lo cual se levantó la sesión, firmando la presente acta los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico. - Manuel de Tena. - Antonio Palomares. - José López. - Fernando Gómez. - Angel Orellana. - Rubricados.

El acta inserta concuerda fielmente con su original a que me refiero y para que conste y cumpliendo lo mandado y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia exdido la presente en Belalcázar con el visto bueno del señor Presidente a 1.º de Diciembre de 1935. - Angel Orellana. - Visto bueno: Manuel de Tena.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 5.266

Don Eduardo del Pozo Esquinas y don Serafín Gallardo Granados, hombres buenos del Juzgado municipal de esta villa y como tales de la Junta municipal del Censo electoral.

Certificamos: Que en el expediente general de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, existe entre otras el acta del tenor siguiente:

ACTA.—En la villa de Los Blázquez a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, reunidos en el Salón de actos de la Casa Ayuntamiento, previa convocatoria al efecto, bajo la presidencia de don Braulio Rueda Trujillo, Juez municipal propietario, con nuestra asistencia, los señores que componen la totalidad de la Junta del Censo electoral de esta villa, y siendo la hora señalada para este acto, el señor Presidente declaró abierta la sesión y expuso que el objeto de esta era el de designar los vocales de la Junta municipal del Censo electoral, que en esta villa ha de regir durante los años de 1936 1937, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 12 de la vigente Ley electoral.

A tal efecto y por mandato del señor Presidente, uno de los hombres buenos dimos lectura a las disposiciones de la citada Ley y demás posteriores en todo lo referente a la constitución, organización y funcionamiento y facultades de la dicha Junta, muy especialmente de la circular de la Junta central del Censo electoral de 16 de Octubre de 1933, sobre inteligencia de los preceptos del caso 3.º, párrafo 4.º, del artículo 11 de la expresada Ley y que se contraen

al nombramiento de Vocales que sean mayores contribuyentes por industrial, cultivo, ganadería, utilidades, territorial y minas, los que eran designados por su condición de tener voto de compromisario para la elección de Senadores, en cuya circular se determina que suprimida esta y desaparecida aquella condición primordial y preceptiva de su nombramiento, resulta improcedente su designación.

En vista de lo consignado y de acuerdo con los documentos justificativos obrantes en este expediente, con referencia a la probanza de los casos 1.º, 2.º y 4.º del repetido artículo 11 y teniendo presentes los demás datos necesarios, se acuerda por unanimidad que los señores que han de constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el bienio de 1936-1937, sean los señores siguientes:

Presidente, don Braulio Rueda Trujillo, Juez municipal propietario en ejercicio.

Vocal, don Miguel Cornejo Guerra, concejal que obtuvo mayor número de votos en la sesión popular última suspendido gubernativamente, pero sin que haya recaído en el mismo resolución administrativa, según el caso 1.º, del artículo 11 de la vigente Ley electoral.

Suplente, don Alejandro Esquinas Gala, concejal por elección popular, suspendido igualmente que el anterior.

Vocal, don Cándido Jarca Castillejo, ex-Juez municipal, más antiguo, con residencia en esta villa y con arreglo al caso 2.º del citado artículo 11.

Suplente, don Manuel Santarén Serena, ex-Juez municipal.

No designándose los vocales indicados en el caso 3.º y 4.º del artículo 11 de la Ley, con arreglo a la circular citada de la Junta Central.

En su virtud, los señores anteriormente relacionados, fueron proclamados Vocales, Propietarios y Suplentes por el concepto que han sido nombrados, para que en su día constituir la nueva junta municipal del Censo electoral de este término, para el bienio de que anteriormente se hace mención; acordándose que se exponga al público al objeto de oír las reclamaciones que en derecho procedan y dentro del término de diez días ante la Junta provincial; que a dichos señores se les notifique sus nombramiento y en su día se les cite para en fecha reglamentaria darles posesión de sus cargos, así como que se remita certificación de este acuerdo al señor Presidente de la Junta provincial y al Excmo señor Presidente de la Junta provincial y al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Con lo cual se dió el acto por terminado, firmando todos los señores concurrentes de lo que certificamos Braulio Rueda.—Juan Luis Muñoz.—Lorenzo Esquinas.—Manuel Cantón.—Pedro Pedrajas.—Tomás

Molina.—José Cornejo.—Ignacio Muñoz.—Todos rubricados.

Lo anteriormente relacionado es copia fiel de su original a que nos remitimos y para enviar al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, extendemos la presente de orden y con el Visto bueno del señor Presidente en Los Blázquez a 29 de Noviembre de 1935.—Serafín Gallardo, Eduardo del Pozo.—V.º B.º El Presidente, Braulio Rueda.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 5.267

Don Alejandro Yun Torralbo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: Que la Junta de mi presidencia en sesión del día de hoy dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley electoral ha designado los locales para Colegios electorales para cuantas elecciones puedan ocurrir durante el año venidero de 1936 a los siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera. - Casa número 2, calle Tetuán.

Sección segunda. - Ermita de San Sebastián.

Sección tercera. - Casa número 33; calle Ramón y Cajal.

Sección cuarta. - Casa número 6, calle Cañuelo.

Sección quinta. - Casa número 19, calle Cañuelo.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera. - Calle Nicolás Salmerón, número 2.

Sección segunda. - Calle San Gregorio, número 1, escuela de niñas.

Sección tercera. - Plaza de Joaquín Costa, número 2, escuela de niños.

Sección cuarta. - Calle Conquista, número 6, escuela de parvulos.

Sección quinta. - Plaza Joaquín Costa, número 5, escuela de niños.

DISTRITO TERCERO

Sección primera. - Calle Mártires de Jaca, número 17.

Sección segunda. - Calle Anacid, número 14.

Sección tercera. - Plaza de la República, número 12.

Sección cuarta. - Calle Antonio Jaén, número 7, escuela de parvulos.

DISTRITO CUARTO

Sección primera. - La Audiencia, Escuela de niñas.

Sección segunda. - Casa número 5, calle Plazarejo.

Sección tercera. - Casa número 12, calle Plazarejo.

Sección cuarta. - Casa número 5, calle Plazarejo.

Asimismo, ha designado la Junta a la Administración de Correos única en esta villa, para la entrega de pliegos electorales en cuantas elecciones puedan verificarse en dicho año.

Lo que se hace público por medio del presente y otros de igual tenor para general conocimiento.

Villanueva de Córdoba 1.º de Diciembre 1935. - Alejandro Yun.

Ayuntamientos

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 5.360

Don Miguel Leiva Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que aceptada por este Ayuntamiento una propuesta de habilitaciones y suplementos de créditos dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio, formulada por la Comisión de Hacienda, el expediente respectivo queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de 15 días hábiles a los efectos de las reclamaciones que puedan presentarse ante este Ayuntamiento, como dispone el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924.

Aguilar 3 de Diciembre de 1935. — Miguel Leiva.

CABRA

Núm. 5.364

Don Rafael Blanco Serrano, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión municipal Gestora en sesión de hoy, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días y horas hábiles de oficina a contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y los 15 días siguientes pueden presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto, las reclamaciones que crean convenientes, conforme a lo determinado en el artículo 300 de dicho cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Cabra 5 de Diciembre de 1935. — Rafael Blanco. — Por mandado de Su Señoría: El Secretario, Rafael Moreno la Hoz.

JUZGADOS

MADRID

Núm. 5.356

Don Manuel Fernández Gordillo, Juez de primera Instancia del Juzgado número siete de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado de mi cargo del que es Secretario don Joaquín Argote y Sagastume se tramitan autos por el procedimiento especial hipotecario establecido en la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Luis de Pablo y Olozábal, contra don Antonio Díaz Gómez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Fuencaliente, sobre secuestro y po-

sesión interina de una finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de doce mil quinientas pesetas de principal, intereses, gastos y costas; en cuyos autos en providencia de veintisiete del corriente mes he acordado la venta en pública subasta por segunda vez, término de quince días, doble y simultáneamente y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la primera subasta, de la finca hipotecada en la escritura de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno que es la siguiente:

En Montoro. — Un trozo de terreno en el término de Montoro y sitio de los Rodeos, que mide por el lado Norte ochocientos setenta y dos metros lineales, por Mediodía seiscientos treinta y cuatro, y por Saliente ochocientos veinticinco, cuyas medidas hacen como extensión superficial del mismo setenta y siete hectáreas y catorce áreas. Forma parte de la Dehesa de donde fué segregada la finca descrita, una casa de labor denominada «Cortijo» que quedó de la propiedad de todos los interesados en proindiviso, para el aprovechamiento común de los mismos, conduciéndose a ella por los pasos o caminos que estén establecidos o que se establezcan, cuya casa está enclavada en la finca propiedad de don Manuel Díaz Gómez.

Es en el Registro de la propiedad la finca número quince mil trescientos setenta y nueve.

Para el acto del remate que tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños número uno, principal, Madrid, y en la de igual clase del Juzgado de Montoro (Córdoba) se ha señalado el día catorce de Enero del año mil novecientos treinta y seis a las once horas, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el tipo de venta de esta segunda subasta es el de treinta y un mil quinientas pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo de venta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que si resultaran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juzgado que conoce de los autos adjudicándose al mejor postor.

Cuarta. Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta. Que los títulos de propiedad de la finca presentados por el deudor estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante para que puedan examinarlos los licitadores con los que deberán conformarse sin derecho a exigir ningunos otros.

Sexta. Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. — Manuel Fernández Gordillo. — El Secretario judicial, Ante mí, Joaquín Argote.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio). — CORDOBA

Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba

Jefatura de Minas

Número 5.272

Anuncio de demarcaciones

RELACION de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los señores Alcaldes e individuos de la Guardia civil los auxilios reglamentarios.

Córdoba 3 de Diciembre de 1935. — El Gobernador interino, Antonio Escribano Codina.

| Días en que tendrán lugar las operaciones | Número del expediente | Nombre del Registro | Paraje en que radica | Término municipal | INTERESADO | Representante | Minas colindantes | Propietario |
|---|-----------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|----------------------------------|---------------|--|---------------------------|
| Del 11 al 19 de Diciembre | 9.276 | Rodrigo | Castillo de La Solana | Fuente Obejuna | Don Alfonso Fernández Dominguez. | No tiene | Dolores número 9.125 y José número 9.126 | Don José López Benavente. |

Córdoba 3 de Diciembre de 1935. — El Ingeniero Jefe, EMILIO IZNARDI.